

Secretaría. 16-06-2022.-

Al Despacho del señor Juez, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que la parte ejecutante solicita su terminación por el pago total de la obligación. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, dieciséis (16) de junio del (2022). -

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	TUBOSA S.A.S.
DEMANDADO:	IMPORTADORA MILLENIUM S.A. JORGE TORRES HERNÁNDEZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2021-00142-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede a estudiar el despacho, la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la empresa demandante.

CONSIDERACIONES:

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad dispone la concreción de medidas cautelares. En el sub judice, circunscrito el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado la totalidad de la obligación, razón por la cual el proceso debe terminar.

Se tiene que, al correo electrónico del despacho, el día 13 de junio de 2022, se allega solicitud de terminación por pago de la obligación dentro de proceso de marras, por parte de la entidad demandante, a través de la apoderada judicial DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, a quien oportunamente se le concedió personería jurídica para actuar en la causa de marras.

También, el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa lo siguiente,

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Así las cosas, por estar en sujeción a la ley y al ver que la solicitud de terminación por pago total de la obligación proviene de persona legalmente autorizada para representar los intereses de la entidad demandante, en el marco de una causa

judicial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación.

También, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, disponiendo oficiar a las entidades que hayan conocido de los embargos para que procedan con lo pertinente.

En razón de lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Dar por terminado el Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA seguido por TUBOSA S.A.S., contra IMPORTADORA MILLENIUM S.A. y JORGE TORRES HERNÁNDEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes y las cuentas bancarias de los demandados, así como del embargo del remanente sobre el proceso con radicado 2018-00023, cursante en el Juzgado Civil del Circuito de Fundación Magdalena, incoado contra el demandado JORGE TORRES HERNÁNDEZ.

TERCERO. OFICIAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación para que se sirva levantar la medida de embargo decretada en el marco de la presente causa ejecutiva, sobre los bienes de propiedad de la empresa demandada, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 225-22312 y N° 225-23590.

CUARTO. OFICIAR al Juzgado Civil del Circuito de Fundación-Magdalena, para que se sirva levantar el embargo del remanente, ordenado por esta célula judicial, respecto del Proceso Ejecutivo con Garantía Real, con radicado 2018-00023, incoado por DAVIVIENDA S.A., en contra del señor JORGE LUIS TORRES HERNÁNDEZ.

QUINTO. OFICIAR a las entidades bancarias a las cuales se les comunicó inicialmente la medida de embargo, para que se sirvan hacer el levantamiento de la misma.

SEXTO. Sin condena en costas en el presente proceso.

SÉPTIMO. Una vez en firme la presente decisión archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLESE

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 018**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **17 de junio de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario